

Acción: EJECUTIVA
Expediente Nº 70001-33-33-008-2015-00240-00
Demandante: LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Acción: EJECUTIVA
Expediente Nº 70001-33-33-008-2015-00240-00
Demandante: LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el demandante LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE) entidad públicas representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE) para que se haga efectivo un crédito a su favor, contenido en los documentos contractuales aportados con la demanda, consistente en los Contratos de Prestación de Servicios,

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00240-00
Demandante: LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

Certificados de Disponibilidad Presupuestal N° 110104 y N° 120002, registros Presupuestales de fechas 25 de enero de 2011 y 06 de enero de 2012; Resolución N. 1042 del 24 de octubre 2011, N° 026 de 02 de enero de 2012, N° 0859 de 08 de septiembre de 2011, N° 0534 de 08 de julio de 2011, N° 0409 de 01 de junio de 2011, N° 0243 de 25 de marzo de 2011 expedida por la Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE) “ Por la cual se reconoce una deuda a el señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS”.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el titulo para un total de 46 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$29.500.000) más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el titulo ejecutivo que se esboza es un contrato Estatal con sus soportes, luego al tenor del artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. Es competencia del Juez administrativo.

2.- Ahora bien el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un titulo ejecutivo complejo?

De conformidad con lo consagrado en el articulo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. constituye titulo ejecutivo “los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00240-00
Demandante: LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

El demandante aporta como título ejecutivo la copia autentica de los Contratos de Prestación de Servicios, Certificados de Disponibilidad Presupuestal N° 110104 y N° 120002, registros Presupuestales de fechas 25 de enero de 2011 y 06 de enero de 2012; Resolución N. 1042 del 24 de octubre 2011 correspondiente a los meses de junio y julio de 2011, N° 026 de 02 de enero de 2012 correspondiente al mes de agosto de 2011, N° 0859 de 08 de septiembre de 2011 que corresponde al mes de mayo de 2011, N° 0534 de 08 de julio de 2011 que corresponde al mes de marzo y abril, N° 0409 de 01 de junio de 2011 del mes de marzo de 2011, N° 0243 de 25 de marzo de 2011 correspondiente al mes de enero de 2011 expedida por la Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE) “ Por la cual se reconoce una deuda a el señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS”

Precisado lo anterior, el despacho procede a verificar si los documentos aportados integran el título ejecutivo. Para ello, primero determinará que constituye título ejecutivo. El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo: “(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (...)”

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. “**Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

Acción: EJECUTIVA
 Expediente Nº 70001-33-33-008-2015-00240-00
 Demandante: LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, **las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”¹

Por su parte, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado “La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA”, en su Capítulo II denominado “Títulos Ejecutivos Derivados de los Contratos Estatales y Aspectos Procesales” numeral 4. “De las facturas de bienes y servicios recibidos” página 113, último inciso y ss, respecto a la integración del título ejecutivo expresa que:

“De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirmó dicha delegación.”

La jurisprudencia igualmente ha reiterado los documentos que integran un título complejo dentro de la contratación estatal, el Consejo de Estado ha manifestado:

“2. Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.”²

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

² Sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), Radicado: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660), Consejo de Estado, M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

Acción: EJECUTIVA
 Expediente Nº 70001-33-33-008-2015-00240-00
 Demandante: LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
 Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”³

Criterios que son acogidos por esta Unidad Judicial. En ese orden, atendiendo los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se tiene que los mismos no integran el título ejecutivo complejo, toda vez que no fue aportado los documentos en los que consten su garantía, el acta de liquidación del contrato que dan origen a la obligación a ejecutar .

De acuerdo a lo establecido en el artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo: “(...) 4 “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto del 24 de enero de 2007. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNIÓN TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO-APELACIÓN AUTO.

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00240-00
Demandante: LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

que la copia autentica corresponde al primer ejemplar (...)"

“ **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, **las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”⁴

En ese orden, atendiendo los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se tiene que las resoluciones N° 0859 de 08 de septiembre de 2011 y N° 0243 de 25 de marzo de 2011 no están firmadas por quien suscribió el contrato, además la resolución N° 0534 de 2011 y la resolución N° 0409 de 2011 reconocen la deuda del mes de marzo, por lo cual estas resoluciones no constituyen título ejecutivo.

Sin embargo respecto a las resoluciones N. 1042 del 24 de octubre 2011 correspondiente a los meses de junio y julio de 2011, N° 026 de 02 de enero de 2012 que corresponde al mes de agosto de 2011, N° 0534 de 08 de julio de 2011 correspondiente al mes de abril de 2011, N° 0409 de 01 de junio de 2011 correspondiente al mes de marzo aportadas dan cuenta de la existencia de una deuda reconocida por el demandado, además de su perfeccionamiento y ejecución por cuanto se detallan específicamente los valores adeudados. Se encuentra demostrado que los dineros adeudados son con ocasión del cumplimiento del objeto contractual a que se refiere el contrato de prestación de servicios presentando con la demanda, es entonces como estas constituyen un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Acción: EJECUTIVA
Expediente Nº 70001-33-33-008-2015-00240-00
Demandante: LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues las resoluciones son de el año 2011 y 2012, haciéndose exigible el pago, periodo desde donde comienza a correr el termino de caducidad, siendo que la demanda se presentó el día 12 de noviembre de 2015, época para la cual no han transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.-

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el titulo el documento que presta merito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

En conclusión existe un reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago y la Resolución en comento, presta mérito ejecutivo, en tanto el mismo, suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago de forma parcial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago parcial a favor del señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) más los intereses causados desde que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada, capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00240-00
Demandante: LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al señor Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS., o quienes hagan sus veces y al señor Agente del Ministerio Público ante este Juzgado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 al 330 del C.G.P. y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada según lo establecido en la ley 80 de 1993, en su artículo 4º, numeral 8, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

Reconózcase Personería para actuar a la Doctora INGRID MARIA YEPES CARPINTERO, abogada portadora de la T. P. N°. 175.693 del C. S. de la Judicatura e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 64.699.904 de Sincelejo (Sucre), como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**